Tiempo de pago en período voluntario.

Artículo 80.º 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia (o Comunidad Autónoma), los días en que deben hacerse efectivos.

3.Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Artículo 81.º 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal, podrá discrecionalmente aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Artículo 82.º 1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Solo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguiente datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Forma de pago.

Artículo 83.º El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Medios de pago en moneda de curso legal.

Artículo 84.º El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Pago mediante efectos timbrados.

Artículo 85.º 1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles municipales.

d) El papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, mutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Sección 3.ª Recaudación en período ejecutivo.

El procedimiento de apremio.

Artículo 86.º 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su instrucción y disposiciones complementarias.

Títulos que llevan aparejada ejecución.

Artículo 87.º 1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2.Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Providencia de apremio.

Artículo 88.º 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio solo podrá ser impugnada por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

Recargo de apremio.

Artículo 89.º 1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 90.º El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 91.º El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago.

b) Con el acuerdo del Pleno sobre la insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPÍTULO VIII

Revisión y Recursos.

Revisión.

Artículo 92.º 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.